



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2021-00119 00

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Instancia: Única

Estando en turno, se pronuncia este Juzgado sobre la admisión o no de la presente demanda ejecutiva, por supuesto, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la presente causa fue remitida a esta municipalidad por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón Santander, quien, mediante auto adiado 29 de octubre del año 2020, la rechazó por considerar no ser competente para dirimir el litigio que se le ponía de presente, en atención a que el domicilio de la parte demandada se circunscribe al municipio de Fusagasugá, y que del título valor aportado no resulta posible establecer el lugar de cumplimiento de la obligación que contiene a fin de aplicar la regla 3ª del art. 28 del C.G.P. invocada por el actor.

Pues bien, esta titular debe señalar, con todo el respeto que merece la funcionaria, que disiente de los argumentos que sirvieron de sustento para adoptar la decisión que líneas atrás se menciona, por las siguientes razones:

Para fijar la competencia de un proceso por el factor territorial, se tiene en cuenta principalmente el domicilio o la residencia del demandado, pues se considera que, si este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él, como así lo señalase el fórum *domicilli rei*, por virtud del cual, generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado.

Este concepto, tiene su génesis en el numeral primero del Art. 28 del C.G.P. que postula en principio y desde el punto de vista territorial, el domicilio del demandado como el lugar que rige la competencia; empero, también reconoce que ello no es de aplicación absoluta, debido a que puede ser concurrente esa regla junto con otras, como acontece en el numeral 3º del mismo canon, según el cual, en los procesos a que diera lugar un negocio jurídico “o que involucren títulos ejecutivos”, será competente, a elección del demandante, el juez del lugar de cumplimiento “de cualquiera de las obligaciones”.

Puestas de este modo las cosas, y aterrizando al caso que se pone a consideración de esta juez, observa el despacho que el homólogo erró al afirmar que del título aportado con la demanda no resulta posible determinar el lugar de cumplimiento de la obligación que contiene, si se tiene en cuenta que fue el mismo legislador quien estableció el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos valores en los que no se menciona el lugar en el que debían satisfacerse, al redactar el canon 621 del C.G.P., el cual, entre otros aspectos señala que “[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título (...)”, como acertadamente lo señaló el apoderado de la parte demandante en el líbello introductorio.

De tal suerte que si en el documento que se aportó para el cobro no se indicó de manera expresa el lugar en que debía cumplirse la obligación contenida en la factura aportada con la demanda para el cobro, en aplicación de la norma antes referida podemos concluir que el lugar en el que debe satisfacerse, es el del domicilio de su creador.

En ese sentido y dado que el creador del título es la sociedad demandante denominada COLOMBIANA DE AVES S.A., la cual tiene su domicilio en el municipio de Girón – Santander de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado, es

claro que se encontraba en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón Santander asumir el conocimiento de la demanda, como quiera que el demandante se inclinó por el fuero contractual al presentarla en dicho municipio.

En semejantes condiciones, para esta titular es incuestionable que el juez de dicho municipio, esto es, Girón - Santander, pues es el destinatario de la demanda formulada por la parte interesada, es quien debe conocer de esta demanda, por ser aquel, el lugar en el que debía satisfacerse la obligación contenida en la factura aportada con la demanda como título ejecutivo, y por tanto, se propondrá en aplicación de la regla contenida en el Art. 139 de la ley 1564 de 2012, colisión negativa de competencias, ordenando en consecuencia el envío del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil -Reparto-, para que dirima el conflicto que se suscita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá:

RESUELVE:

Primero: PROPONER el Conflicto de Competencia Negativo respecto del conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por COLOMBIANA DE AVES S.A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

Segundo: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil -Reparto-, para lo de su resorte, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 139 de la obra procesal supracitada.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SANCHEZ
JUEZ